



Resolución No. CSJBOR23-1309
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00792-00

Solicitante: Edgar de Jesús Olano Henao

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2009-00516-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de octubre del 2023, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-007-2009-00516-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, esa agencia judicial se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1014 del 10 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de octubre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) que el 5 y 6 de junio de 2023, el solicitante pidió la entrega de los depósitos judiciales, razón por la cual el despacho requirió al Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que realizara la conversión de estos; ii) que el 7 de julio de 2023, el peticionario puso en conocimiento del juzgado el hecho de que el vehículo de placas BNY-898 se encuentra en las instalaciones de un parqueadero sin que medie autorización para su custodia; iii) que el 15 de agosto de 2023¹, se solicitó orden de entrega del vehículo y acompañamiento de la Policía Nacional para efectos de la recepción del bien; iv) que el 13 de octubre del año en curso, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada,

¹ Pese a que se afirma que la solicitud data del 15 de agosto de 2023, revisado el expediente digital allegado se advierte que la misma en realidad es del 11 de agosto de 2023, razón por la cual para los efectos del presente trámite administrativo, se tendrá esta última como la correcta.

debido a que el despacho recibe cientos de comunicados y peticiones de impulso procesal a diario y solo cuenta con dos empleados para atender la carga laboral que actualmente supera su capacidad de respuesta; y v) que de lo expuesto se evidencia que ha dado trámite de las solicitudes radicadas y que las decisiones que se han tomado se encuentran amparadas en la norma.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó que los memoriales allegados el 10 de julio y 11 de agosto de 2023, fueron ingresados oportunamente al despacho.

4. Manifestación del solicitante

Por mensaje de datos del 18 de octubre de 2023, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, manifestó que si bien el Juzgado 1° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante auto ordenó requerir al parqueadero sobre la situación del vehículo, esa agencia judicial omitió requerir a todos los agentes inmiscuidos en el asunto y adoptar las medidas necesarias para proteger y custodiar el vehículo en mención, razón por la que solicita iniciar proceso disciplinario y garantizar que el despacho encartado cumpla con sus funciones conforme a la ley y se abstenga de continuar dilatando el proceso de marras.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Edgar de Jesús Olano Henao, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, esa agencia judicial se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el 7 de julio de 2023, se puso en conocimiento del despacho que el vehículo de placas BNY-898 se encuentra en las instalaciones de un parqueadero sin que medie autorización para su custodia, y en consecuencia, por auto del 13 de octubre de 2023, se resolvió requerir a dicho parqueadero. Aseguró que se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada hasta dicha fecha, dado que el despacho recibe cientos de comunicados y peticiones de impulso diariamente, y solo cuenta con dos empleados para atender la carga laboral que supera su capacidad de respuesta.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó que los memoriales allegados el 10 de julio y 11 de agosto de 2023, fueron ingresados oportunamente al despacho.

Examinada de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se pone en conocimiento del juzgado la situación del vehículo	07/07/2023
2	Pase del expediente al despacho	10/07/2023
3	Memorial por el que se insiste en la solicitud del 07/07/2023	11/08/2023
4	Pase del expediente al despacho	15/08/2023
5	Notificación en estados del auto del 21/09/2023	28/09/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	11/10/2023
7	Auto que emite pronunciamiento sobre los memoriales del 7 de julio y 11 de agosto de 2023	13/10/2023
8	Notificación en estados del auto del 13/10/2023	17/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre las solicitudes del 7 de julio y 11 de agosto de 2023.

En este sentido, se observa a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, que el despacho judicial emitió pronunciamiento sobre las solicitudes alegadas el 13 de octubre de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 11 de octubre del año en curso, razón por la cual pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, se tiene que entre la presentación del memorial del 7 de julio de 2023, y su ingreso al despacho el 10 de julio siguiente, transcurrió un día hábil; y que allegado el memorial del 11 de agosto de 2023, este fue pasado al despacho el 15 de agosto del año en curso, transcurridos dos días hábiles. Frente dicha situación, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 5842 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un

término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

Ahora, en cuanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que entre el pase del expediente al despacho con la primera solicitud alegada el 10 de julio de 2023, y el auto por el cual se resolvió requerir al parqueadero del 13 de octubre de 2023, transcurrieron 66 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre de 2023	5830	398	164	210	5854

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = $(5830 + 398) - 164$

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 6064

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 367,07% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

SEMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1200	0	10,62

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Lilibiana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Finalmente, frente al inconformismo manifestado por el solicitante respecto de la decisión adoptada por el despacho judicial encartado, debe precisarse que de conformidad con los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así mismo, y en cuanto a la pretensión dirigida a que se garantice que el juzgado cumpla sus funciones y se abstenga de continuar dilatando el proceso, no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en **una situación de deficiencia actual** conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, observa esta Seccional que el quejoso solicita iniciar acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales pertenecientes al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual esta Seccional, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, entidad competente para tales fines.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

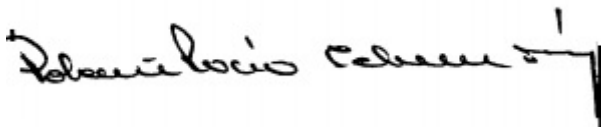
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-007-2009- 00516-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la solicitud presentada por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA